

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5395/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con la recolección de residuos.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Cambio de modalidad, residuos, volumen de la información, otras modalidades, respuesta incompleta, artículo 211.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley De Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado O Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5395/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5395/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074422001423.

II. El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio AGAM/DGSU/2733/2022, firmado por la Dirección General de Servicios Urbanos, de fecha veintiuno de septiembre.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. Remita una muestra representativa, en copia simple y sin testar dato alguno de la información que se puso a disposición mediante oficio AGAM/DGSU/2733/2022.

V. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado por oficios números AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1448/2022 y anexos que lo acompañan, notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de septiembre al doce de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día tres de octubre, es decir al octavo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

Con fundamento en el artículo 57° de la Ley de Residuos sólidos de la Ciudad de México y el artículo 7 fracciones III, IV, VII

Solicito las rutas georreferenciadas que incluya los tramos de las vialidades atendidas para la recolección de residuos, señalando las modalidades de la recolección separada-A-, incluyendo frecuencias-B-, paradas-C-, horarios-D-, equipos-E- y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en vehículos recolectores.-F-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que, de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en los artículos precisados por la parte recurrente refieren a la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios; motivo por el cual remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.
- Asimismo, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos indicó que, respecto de las rutas georreferenciadas para recolección de residuos que se llevan en la Alcaldía, de las 10 zonas territoriales que componen la jurisdicción, constituyen 203 fojas útiles, por lo que indicó que, con fundamento en la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia, el 11 y 12 de la Ley de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022; 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, la parte recurrente debía de realizar el respectivo pago de derechos para proveer la solicitud.

- Finalmente, manifestó que, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia se encuentran a disposición de la parte recurrente los documentos solicitados a efecto de que se realice la consulta directa a través de la Subdirección de Manejo y Control de Residuos de la Dirección General de Servicios Urbanos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la respuesta proporcionada a la parte recurrente, lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del presente recurso de revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando que no le proporcionaron la información solicitada. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, precisado lo anterior, cabe señalar que los artículos 7, fracciones III, IV, VII y 57 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México establecen a la letra lo siguiente:

Artículo 7º.- Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades:

...
III. Planear y ejecutar las obras y prestación del servicio público de limpia en más de una demarcación territorial o cuando se trate de alta especialidad técnica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

...

VI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia y, en los casos viables otorgar la concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 57.- Las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, el Congreso de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y demás órganos autónomos, establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, los cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Para tal efecto, se promoverá la adquisición y uso de objetos desechables elaborados a partir de materia orgánica, biodegradable o de bajo impacto ecológico.

I. Así, respecto de la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, debe señalarse que el artículo 7 precisado en la solicitud, refiere a la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es la correspondiente remisión ante la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

Lo anterior, en atención a la literalidad de la solicitud y respecto de los requerimientos en donde se señaló que se requieren las rutas georreferenciadas, sobre las cuales, la Secretaría de Obras y Servicios, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México antes citado, tiene atribuciones para llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia.

Así, con fundamento en ello, tenemos que la remisión ante la Secretaría de Obras y Servicios es procedente para efecto de salvaguardar las garantías de la parte recurrente. Situación que, efectivamente ocurrió de esa forma, toda vez que, en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó la respectiva remisión.

II. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, debe señalarse que la Dirección General de Servicios Urbanos emitió respuesta en la que indicó que cuenta con la información **respecto de las rutas georreferenciadas para recolección de residuos que se llevan en la Alcaldía, de las 10 zonas territoriales que componen la jurisdicción, constituyen 203 fojas útiles**, sobre las cuales dijo que se conmina a la parte solicitante para llevar a cabo el pago correspondiente, de conformidad con el Código Fiscal.

Aunado a ello, señaló que, derivado del volumen se puso a disposición de la parte recurrente los documentos solicitados a efecto de que se realice la consulta directa a través de la Subdirección de Manejo y Control de Residuos de la Dirección General de Servicios Urbanos.

De dicha respuesta se desprende que, en relación con los requerimientos, si bien es cierto, el Sujeto Obligado remitió una muestra representativa de la información que indicó constituye la solicitada, cierto es también que, con base en ella, no se desprende que la misma contenga, *las modalidades de la recolección separada-A-, incluyendo frecuencias-B-, paradas-C-, horarios-D-, equipos-E- y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en vehículos recolectores.-F-*

Es decir, de la revisión de las diligencias para mejor proveer se desprende que se trata de las rutas georreferenciadas para recolección de residuos y, no obstante, sobre los requerimientos **A, B, C, D, E y F** la Alcaldía no emitió pronunciamiento ni remitió lo solicitado.

Ahora bien, respecto de las rutas, si bien es cierto, señaló el volumen e indicó que la información está puesta a disposición de la parte recurrente, cierto es también que no basta ello, para acreditar el cambio de modalidad en la entrega de la información. Ello, con fundamento en lo que lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

...
Artículo 199.

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...
12

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que a través de la respuesta se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos a través de la unidad administrativa competente, para dar atención a los requerimientos de la solicitud. No obstante lo anterior, no basta con señalar que la información se pone a consulta directa, sino que se tiene que precisar la Dirección, Unidad, Jefatura o área en la cual se llevaría a cabo dicha consulta. Aunado a ello, se debe indicar el horario y el servidor público ante el cual la parte solicitante se debe dirigir para efectos de llevar a cabo dicha consulta. Situación que no aconteció de esa manera, pues el Sujeto Obligado se limitó a cambiar la modalidad.

Lo anterior toma fuerza con base en el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, aunado a la situación de que el cambio que refirió la Alcaldía versó sobre las rutas georreferenciadas, **sin haberse manifestado** sobre *las modalidades de la recolección separada-A-, incluyendo frecuencias-B- paradas-C-, horarios-D-, equipos-E- y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en vehículos recolectores. -F-, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.*

Se debe precisar que el área que brindó atención a la solicitud fue la Dirección General de Servicios Urbanos la cual cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁵. No obstante lo anterior, del citado *Manual* se desprende también que la Alcaldía cuenta con diversas áreas que también son competentes para atender a lo requerido, tal como se desprende a continuación:

Puesto: Subdirección de Manejo y Control de Residuos Sólidos.

Función Principal 1: Asegurar la prestación de los servicios públicos de barrido manual y mecánico, recolección de residuos sólidos y servicio de limpia en sus diferentes etapas en vías secundarias y áreas comunes.

Funciones Básicas 1:

- *Atender los requerimientos de las Direcciones Territoriales necesarios para el desarrollo de las actividades de recolección de residuos sólidos, barrido manual y mecánico para erradicar tiraderos clandestinos.*
- *Evaluar y controlar las pruebas para la adquisición equipos de recolección de residuos sólidos que integren los avances tecnológicos necesarios para eficientar el servicio de limpia de la Alcaldía.*
- *Validar la celebración de convenios con entidades educativas de nivel superior, públicas o privadas, para mejorar los resultados de los programas inherentes al área.*
- *Diseñar procedimientos de recolección de residuos sólidos, que fomenten la productividad y eficiencia del servicio de limpia de la Alcaldía y transformarlo en un manejo integral de la recolección y separación de los residuos sólidos.*

Función Principal 2: Evaluar y controlar la aplicación de normas y programas específicos de mantenimiento al parque vehicular y equipo electromecánico de la demarcación para la recolección de residuos sólidos.

Funciones Básicas 2:

⁵ Consultable en: <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

- *Validar la prueba de vehículos recolectores de basura que incorporen la utilización de nuevas tecnologías y utilización de combustibles alternos, que permitan la disminución de emisiones contaminantes al ambiente.*

- *Supervisar la utilización de nuevas tecnologías, para el mejor aprovechamiento de los recursos de la demarcación.*

- *Supervisar la utilización de las nuevas tecnologías para la recolección de residuos sólidos para mejorar el aprovechamiento de los recursos que se encuentran dentro de la demarcación.*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos.

Función Principal 1: Ejecutar programas de servicio público de limpia y separación de residuos sólidos para su correcta separación en sus fases de difusión, instrumentación y supervisión, en el ámbito de su competencia.

Funciones Básicas 1:

- ***Fomentar el programa de separación de residuos sólidos en las Direcciones Territoriales de la Alcaldía.***

- ***Revisar calendarios preestablecidos con los Jefes de Unidades Departamentales de Obras y Servicios de las Direcciones Territoriales, para la correcta aplicación del programa de separación en sus fases de difusión, instrumentación y supervisión, en el ámbito de su competencia.***

- ***Gestionar las quejas ciudadanas en el ámbito de servicio público de limpia así como, desarrollar las medidas necesarias para su mejora.***

Así, del citado *Manual* se desprende que la Subdirección de Manejo y Control de Residuos Sólidos, la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos cuentan con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que tienen facultades para diseñar procedimientos de recolección de residuos sólidos, que fomenten la productividad y eficiencia del servicio de limpia de la Alcaldía y transformarlo en un manejo integral de la recolección y

separación de los residuos sólidos, así como para fomentar el programa de separación de residuos.

Derivado de ello, dichas áreas son competentes para pronunciarse sobre *las modalidades de la recolección separada-A-, incluyendo frecuencias-B-, paradas-C-, horarios-D-, equipos-E- y la descripción necesaria para que la ciudadanía pueda depositar sus residuos sólidos en vehículos recolectores.-F-*

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México antes citado que determina que la Alcaldía cuenta con atribuciones para establecer los sistemas de manejo ambiental, los cuales tienen por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor; no obstante ello, tal y como ya se ha señalado, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento sobre los requerimientos A, B, C, D, E y F.

En consecuencia, es claro que la respuesta dada por del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**; debido a lo cual, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Ello, tomando en consideración que subsiste de la respuesta el cambio de modalidad de la información referente a las rutas referenciadas, consistente en 203 fojas útiles, sobre las cuales el Sujeto Obligado deberá de ofrecer diversas modalidades.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto de las rutas georreferenciadas, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega de la información de las documentales que dan respuesta a la solicitud, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costo y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico y precisando el lugar, el área y el servidor público con el cual se debe llevar a cabo la consulta, privilegiando siempre la gratuidad.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber a la parte particular, para que ésta elija la modalidad de su elección (en este último caso, la información se entregará previo pago de la información).

Asimismo, respecto de las primeras 60 fojas, el Sujeto Obligado deberá de remitirlas en el medio electrónico.

Ahora bien, respecto de los requerimientos marcados en la presente resolución como A, B, C, D, E y F el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Subdirección de Manejo y Control de Residuos, Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Separación de Residuos Sólidos y ante la Dirección General de Servicios Urbanos a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva sobre lo requerido.

Una vez hecho lo anterior, la Alcaldía deberá de remitir la información solicitada en esos requerimientos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5395/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**